



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

Ref: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2013-00189-00
Demandante: Juan Carlos Ortega Guevara
Demandado: Municipio de Corozal- Sucre

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago.

1. La demanda-Título ejecutivo.

El señor Juan Carlos Ortega Guevara a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del municipio de Corozal, Sucre, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CAPITAL:

-La suma de \$10.095.791 corresponden al capital u obligación dejada de cancelar, \$8.195.763 los cuales corresponde a intereses corrientes y moratorios de diciembre de 2011 a noviembre de 2012; para un total de \$18.291.554

-Más los intereses moratorios.

-Costas y Agencias en derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia¹ de primera instancia del proceso 2004-00499 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, en la cual se condenó al municipio de Corozal- Sucre; al pago de \$384.583 por concepto de lucro cesante, 30 S.M.L.M.V por concepto de lucro cesante. Y la cual según constancia secretarial quedo debidamente ejecutoriada a partir del 20 de enero de 2009.
2. Copia auténtica del auto del 9 de octubre de 2008² proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre y a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por cuanto la apoderada no tenía poder.

¹ Fols.5-22

² Fols. 24-25

3. Copia auténtica del auto que líquido costas³ dentro del proceso 2004-00499, y través del cual se fijó \$3.108.917 como la liquidación de costas.
4. Copia simple del oficio recibido el 18 de julio de 2011 dirigido al municipio de Corozal⁴- Sucre; en el cual la apoderada solicita la cancelación y pago de lo proferido en la sentencia 2004-00499 a favor de Juan Carlos Ortega Guevara.

El despacho negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, de la revisión minuciosa de los documentos relacionados y demás allegados con la demanda con parte integrante del título cuya ejecución se pretende, se advierten los siguientes defectos:

- 1) No hay claridad ni precisión entre los valores solicitados a través del presente proceso, los valores los cuales fueron consignados en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, y las sumas abonadas por el municipio de Corozal.
- 2) No se acredita que la parte demandante presentará dentro del término la solicitud de pago y cancelación de la sentencia ante el municipio de Corozal.

1. En primer lugar, encuentra el despacho que la parte demandante solicita en el escrito de la demanda⁵ que el municipio de Corozal, cancele las siguientes sumas: \$10.095.791 por concepto de capital, \$8.195.763 por concepto de intereses corrientes y moratorios desde diciembre 2011 a noviembre 2012. Por otro lado a folio 2 del escrito de la demanda la parte demandante argumenta que el municipio de

³ Fols.30-32

⁴ Fol. 36

⁵ Fol. 1

Corozal, realizo abonos el 22 de diciembre de 2011 de la siguiente forma \$7.442.709 por concepto de capital, \$20.870.815 por concepto de intereses. Ahora bien si revisamos la parte resolutive de la sentencia⁶ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo el día 22 de mayo de 2008 indica que el municipio de Corozal, debe pagar a favor del demandante las siguientes sumas: \$584.583 por concepto de lucro cesante, y 30 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios materiales; adicionalmente el mismo despacho a través de autos de fecha del 3 de abril, 15 de mayo y 4 de junio de 2009⁷ realiza la correspondiente liquidación de costas por el siguiente monto: \$3.108.917. Por lo anterior, primero no hay prueba ni claridad de las sumas abonadas por el municipio de Corozal, además de que dicho abono a que conceptos corresponden ni tampoco cuanto es el saldo que quedo debiendo el municipio. Por lo cual para el despacho no hay claridad entre las sumas abonadas, las sumas las cuales a raíz de ese abono el municipio de Corozal quedo adeudando al demandante.

2. En segundo lugar, al despacho revisar lo concerniente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, encuentra que la constancia secretarial⁸ con fecha del 17 de junio de 2009, en ella indica que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el **20 de enero de 2009**, y no hay constancia dentro del expediente que el demandante hubiera presentado solicitud ante la entidad dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con el fin de generar intereses. Advierte el despacho que existe una solicitud de cancelación y pago de la sentencia⁹, pero que esta fue recibida en la entidad el **18 de julio de 2011**, lo cual denota claramente que dicha solicitud sobrepasa el tiempo entre la ejecutoria de la sentencia, la fecha de presentación y el plazo que hay para presentar dicha.

En consecuencia como en el presente asunto no hay claridad ni precisión sobre lo presentado frente al título ejecutivo y que prestan mérito ejecutivo, el despacho no librará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

⁶ Fol. 5-21

⁷ Fols. 27-33

⁸ Fol. 224

⁹ Fol. 36

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN CARLOS ORTEGA GUEVARA, contra el municipio de Corozal, Sucre, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. María de los Reyes Martínez Salgado, abogada portadora de la T.P. N° 80.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

JUEZA